



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales de este Ayuntamiento sobre las modificaciones de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.)
- Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.)
- Tasa por prestación del servicio de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.
- Precio público de Escuelas Deportivas Municipales, que fueron aprobadas inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal de Los Yébenes en sesión de fecha 8 de noviembre de 2023, y publicadas en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo nº 218, de fecha 15 de noviembre de 2023.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas anteriormente referidas.

• ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y los artículos 20.4 s) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho Real Decreto Legislativo, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo. 2.- Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, se establece como obligatoria la recepción del servicio, de conformidad con el artículo 20.1 A) a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, conducción, trasiego, vertido, manipulación, eliminación y tratamiento o reciclado de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, y, en general toda clase de recintos cerrados que cuenten con enganche a la red de abastecimiento de agua de la villa.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas o asimilados, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, agrícola o ganadero, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No esta sujeta a la tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos, no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogidas de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de residuos de carácter agrícola y ganadero.

Para todos estos supuestos, y para las viviendas o establecimientos situados fuera del casco urbano, el Ayuntamiento se reserva el derecho de atender a la recogida de residuos en las condiciones particulares que en cada caso se pacten, mediante el oportuno convenio que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local.

4.- El Ayuntamiento podrá organizar la prestación del servicio, mediante la instalación de contenedores de carga automática distribuidos adecuadamente por la población. En tal caso, los vecinos deberán depositar sus basuras en dichos contenedores, procurando, cuando sus dimensiones y características lo permitan, que éstas vayan recogidas en bolsas de plástico herméticamente cerradas.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33, de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales o asimilados ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuarios, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



3.- En caso de que un edificio tenga más de una vivienda o local, cada vivienda y cada local constituirá un hecho imponible por separado y, por tanto, se devengará la tasa por cada una de las viviendas y locales.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40, de la Ley General Tributaria

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino y dimensiones de los inmuebles en que se preste el servicio.

2.- A tal efecto, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Viviendas y otros recintos cerrados de uso diverso, dotados de conexión a la red de agua, asimilados a vivienda: 56,20 €/anuales.

Epígrafe 2.- Locales comerciales y asimilados:

1.- Con carácter general: 123,40 €/anuales.

2.- Supermercados y tiendas de alimentación:

a).- Supermercados con división de pescaderías: 586,40 €/anuales.

b).- Supermercados sin división de pescaderías: 408,60 €/anuales.

c).- Pescaderías, carnicerías, pollerías, fruterías, charcuterías, tiendas de productos congelados y comercios menores de alimentación: 229,40 €/anuales.

3.- Bancos y entidades financieras con oficina abierta: 331,20 €/anuales.

Epígrafe 3.- Locales o actividades sometidas a las determinaciones del Reglamento de Espectáculos (Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas, Cines, Hoteles y Similares).

Se establece para todos ellos una cuota única de 238,40 €/anuales, y a ésta se añadirán los siguientes suplementos:

a) Para hoteles, residencia de mayores y similares: 18,77 €/anuales por cama.

b) Para restaurantes y similares: 325,00 €/anuales.

c) Para discotecas y similares: 541,70 €/anuales.

Las cuotas señaladas en el anterior cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un año, salvo en los casos que luego se dirán.

Epígrafe 4.- Servicio de recogida de basuras en perreras Municipales: 175,10 €/por celda, anuales.

Epígrafe 5.- Talleres y almacenes de hasta 3 trabajadores: 228,40 €/anuales

Locales industriales y talleres con más de 3 trabajadores: 541,70 €/anuales

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde radiquen las viviendas, locales o asimilados, utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente, prorrateándose la cuota por trimestres no vencidos.

3.- Los cambios de titularidad del inmueble deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción sin perjuicio de poder repercutirla al nuevo titular.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN DE INGRESO.

1.- El Ayuntamiento confeccionará de oficio la matrícula del tributo que recogerá las viviendas, locales y asimilados, sujetos al pago de la tasa en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que servirá de base para la emisión y aprobación de los sucesivos padrones de contribuyentes.

Para los inmuebles de nueva construcción o nuevas conexiones a la red de aguas, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula del tributo, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente a los trimestres no vencidos del año en curso.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula, salvo en los supuestos de altas nuevas, en que se prorrateará en la forma ya indicada.

**ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Al margen de las infracciones tributarias ya mencionadas y de las referidas en el Artículo 6º, se considerará infracción a las reglas de funcionamiento del servicio, el depósito de cualquier clase de residuos que contravenga las disposiciones de la presente Ordenanza. En tal sentido, se declara expresamente prohibido el vertido de residuos en la vía pública, el realizado en los márgenes de carreteras o caminos y, en general, todo aquel que no se practique en los contenedores habilitados por el Ayuntamiento al efecto o fuera del vertedero municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal por la Tasa de del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos en vigor a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, y será de aplicación, a partir del día primero de enero de dos mil veinticuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 de la Ordenanza, quedando redactado del siguiente modo:

"Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95.1 y 96.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables al municipio de Los Yébenes son las que se expresan en el siguiente cuadro de tarifas, en función de los coeficientes asignados para cada tipo de vehículo:

VEHÍCULO	COEFICIENTE	TARIFA
TURISMOS		
De menos de 8 HP	1,428	18,02 €
De 8 a 11,99 HP	1,550	52,82 €
De 12 a 15,99 HP	1,550	111,51 €
De 16 a 19,99 HP	1,700	152,34 €
De más de 20 HP	1,700	190,40 €
CAMIONES		
De menos de 1.000 kg de carga útil	1,550	65,53 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,550	129,12 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,550	183,89 €
De más de 9.999 kg de carga útil	1,550	229,87 €
AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,550	129,12 €
De 21 a 50 plazas	1,550	183,89 €
De más de 50 plazas	1,550	229,87 €
TRACTORES		
De menos de 16 HP	1,550	27,39 €
De 16 a 25 HP	1,550	43,04 €
De más de 25 HP	1,550	129,12 €
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
De 750 a 999 kg de carga útil	1,550	27,39 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,550	43,04 €
De más de 2.999 kg de carga útil	1,550	129,12 €
OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	1,550	6,85 €



Motocicletas de has 125 cc	1,550	6,85 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,550	11,73 €
Motocicletas de 250 hasta 500 cc	1,700	25,76 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,700	51,49 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,750	102,99 €

• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100”

• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Regulador del Precio Público de Escuelas Deportivas Municipales, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 4.- Las tarifas por curso escolar serán las siguientes:

ESCUELA DEPORTIVA	CUOTA EUROS/MES
Karate Infantil	25,00 €
Karate Adultos	30,00 €
Gimnasia de Mantenimiento	25,00 €
Spinning	30,00 €
Pilates	25,00 €
Crossfit	30,00 €
Zumba	25,00 €

En Los Yébenes, a 29 de diciembre de 2023.- El Alcalde, Jesús Pérez Martín.

Nº. I.-7400